



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

DEFENSA DEL USUARIO FRENTE A ESTAFAS DIGITALES

Sistema Integral de Prevención, Responsabilidad, Reparación y Sanción Penal

TÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1° — Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer un sistema integral de prevención, detección temprana, respuesta rápida y reparación de daños derivados de estafas cometidas mediante medios de pago digitales o sistemas informáticos, con el fin de proteger el patrimonio de los usuarios, fortalecer la confianza pública en el sistema de pagos, mejorar la seguridad del ecosistema financiero digital y garantizar la integridad económica de las personas.

ARTÍCULO 2° — Orden público

Las disposiciones de la presente ley son de orden público. Toda cláusula contractual que restrinja, limite o suprima los derechos reconocidos en esta ley será nula de nulidad absoluta.

ARTÍCULO 3° — Definiciones

A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Proveedor de Servicios de Pago (PSP):** Toda entidad que ofrezca cuentas de pago, billeteras virtuales o instrumentos de pago electrónicos conforme la normativa del Banco Central de la República Argentina.
- b) Plataforma de pago digital:** Sistema tecnológico que permite la iniciación,

procesamiento o recepción de pagos electrónicos.

- c) Usuario:** Persona humana o jurídica titular o autorizada para operar una cuenta o instrumento de pago digital.
- d) Estafa digital:** Toda maniobra fraudulenta realizada mediante medios informáticos o tecnológicos destinada a obtener ilegítimamente dinero, datos personales o acceso a cuentas digitales.
- e) Cuenta verificada:** Cuenta de pago cuyo titular ha sido identificado mediante procedimientos reforzados de verificación de identidad conforme normativa del Banco Central.
- f) Indicadores de riesgo:** Patrones técnicos, conductuales u operativos que permiten detectar operaciones potencialmente fraudulentas.
- g) Cuenta mula:** Cuenta bancaria o de pago digital utilizada como intermediaria para recibir, transferir o dispersar fondos de origen fraudulento.
- h) Alerta antifraude:** Comunicación electrónica emitida por la entidad emisora de una transferencia a la entidad receptora, informando la existencia de una denuncia de fraude sobre dicha operación.

ARTÍCULO 4° — Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a:

- a)** Entidades financieras reguladas por la Ley N° 21.526.
- b)** Proveedores de Servicios de Pago inscriptos ante el Banco Central de la República Argentina.
- c)** Plataformas de pago digital que operen en el territorio de la República Argentina.
- d)** Billeteras virtuales.
- e)** Plataformas de comercio electrónico que administren fondos de terceros.
- f)** Todo otro operador de sistemas de pago digital que actúe en la República Argentina, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 5° — Principios rectores

La interpretación y aplicación de esta ley se regirá por los siguientes principios:

- a)** Prevención del fraude como política pública prioritaria.
- b)** Protección efectiva del usuario.

- c) Responsabilidad proporcional de los operadores del sistema.
- d) Innovación tecnológica responsable.
- e) Debido proceso y garantía de defensa.
- f) Cooperación interinstitucional y federal.
- g) Protección de datos personales.
- h) Transparencia y rendición de cuentas.
- i) Seguridad sistémica del ecosistema de pagos digitales.

ARTÍCULO 6° — Relación con otras normas

La presente ley es complementaria de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y sus modificatorias, la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales y sus modificatorias, y la normativa del Banco Central de la República Argentina en materia de sistemas de pago. En caso de duda, se estará a la interpretación más favorable al usuario.

TÍTULO II

Prevención y Seguridad Operativa

ARTÍCULO 7° — Deber de seguridad

Los sujetos alcanzados por esta ley deberán implementar medidas técnicas y organizativas razonables, proporcionales y actualizadas conforme el estado del arte tecnológico, destinadas a prevenir el uso de sus sistemas para la comisión de estafas digitales, de conformidad con la normativa del Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 8° — Identificación y verificación reforzada

Los proveedores de servicios de pago deberán implementar procedimientos de verificación reforzada de identidad para cuentas que presenten niveles elevados de riesgo operativo o transaccional, conforme los parámetros que establezca el Banco Central de la República Argentina.

Dichos procedimientos incluirán, como mínimo:

- a) Verificación documental digital con tecnología de reconocimiento óptico.
- b) Validación biométrica, con observancia de las garantías establecidas en la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales.

c) Doble factor de autenticación.

d) Validación de domicilio real.

El Banco Central de la República Argentina podrá establecer requisitos adicionales o métodos alternativos de verificación que ofrezcan un nivel equivalente de seguridad.

ARTÍCULO 9° — Monitoreo de operaciones

Las entidades alcanzadas deberán implementar sistemas automatizados de monitoreo de operaciones en tiempo real que permitan detectar patrones compatibles con maniobras de fraude.

El tratamiento de datos personales derivado de dicho monitoreo deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales y sus modificatorias, limitándose a la finalidad de prevención de fraudes y garantizando la proporcionalidad en el uso de la información.

ARTÍCULO 10 — Alertas al usuario

Cuando una operación presente indicadores relevantes de riesgo de fraude, el sistema deberá advertir al usuario mediante mensajes claros, específicos y comprensibles antes de la confirmación de la transacción, indicando la naturaleza del riesgo detectado.

ARTÍCULO 11 — Suspensión preventiva de operaciones

Cuando se detecten indicadores objetivos y verificables de fraude, las entidades alcanzadas podrán suspender temporalmente la operación o la cuenta involucrada por un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

Toda suspensión preventiva deberá:

a) Ser comunicada inmediatamente al titular de la cuenta por medio fehaciente.

b) Ser proporcional al riesgo efectivamente detectado.

c) Permitir al usuario solicitar el levantamiento mediante procedimiento expedito.

d) Ser revisable por autoridad judicial competente a pedido del afectado.

Transcurrido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas sin resolución, la suspensión quedará automáticamente sin efecto, salvo orden judicial en contrario.

TÍTULO III

Mecanismo de Congelamiento Rápido de Fondos

ARTÍCULO 12 — Denuncia temprana y alerta antifraude

Cuando un usuario denuncie haber sido víctima de una estafa digital dentro de las veinticuatro (24) horas de ejecutada la operación, la entidad emisora de la transferencia deberá, dentro de las dos (2) horas siguientes a la recepción de la denuncia:

- a) Emitir una alerta antifraude a la entidad o entidades receptoras de los fondos.
- b) Comunicar la alerta al Sistema Nacional de Prevención de Estafas Digitales.

La alerta deberá contener la identificación de la operación, el monto involucrado, los datos de la cuenta receptora y la naturaleza del fraude denunciado.

ARTÍCULO 13 — Obligación de congelamiento

Recibida la alerta antifraude, la entidad receptora deberá inmovilizar los fondos remanentes vinculados a la operación denunciada dentro de la hora siguiente a la recepción de la alerta.

El congelamiento alcanzará también a los fondos que hubieran sido transferidos a otras cuentas dentro de la misma entidad o a cuentas de terceras entidades, en la medida en que sean identificables y se encuentren disponibles.

ARTÍCULO 14 — Duración y levantamiento del congelamiento

El congelamiento de fondos tendrá una duración máxima de setenta y dos (72) horas contadas desde su efectivización.

Dentro de dicho plazo:

- a) La víctima deberá formalizar la denuncia penal ante autoridad competente.
- b) La autoridad judicial podrá ordenar la extensión del congelamiento o la restitución de los fondos a la víctima.

Transcurridas las setenta y dos (72) horas sin resolución judicial, el congelamiento quedará automáticamente sin efecto.

ARTÍCULO 15 — Garantías del titular de la cuenta receptora

El titular de la cuenta sobre la cual se aplique el congelamiento tendrá derecho a:

- a) Ser notificado inmediatamente de la medida y sus fundamentos.

b) Solicitar el levantamiento del congelamiento acreditando el origen lícito de los fondos.

c) Recurrir judicialmente la medida en cualquier momento.

La entidad que aplique el congelamiento no será responsable por los daños derivados de la inmovilización cuando haya actuado conforme al procedimiento establecido en este Título.

ARTÍCULO 16 — Protocolo técnico de congelamiento

El Banco Central de la República Argentina establecerá, dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación de esta ley, un protocolo técnico de congelamiento rápido que garantice la interoperabilidad entre entidades financieras y proveedores de servicios de pago, incluyendo estándares de comunicación, tiempos máximos de respuesta y mecanismos de trazabilidad de fondos.

ARTÍCULO 17 — Denuncia maliciosa

Quien formule denuncia de estafa digital a sabiendas de su falsedad con el propósito de obtener el congelamiento indebido de fondos de terceros, será pasible de las sanciones previstas en el artículo 245 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños ocasionados.

TÍTULO IV

Responsabilidad y Protección del Usuario

ARTÍCULO 18 — Deber de diligencia

Los proveedores de servicios de pago deberán adoptar las medidas de seguridad previstas en esta ley y en la normativa aplicable para evitar que sus sistemas sean utilizados como instrumento o medio para la comisión de maniobras fraudulentas.

ARTÍCULO 19 — Responsabilidad por incumplimiento

Los proveedores de servicios de pago responderán por los daños patrimoniales directos sufridos por los usuarios cuando se acredite que el fraude fue facilitado por el incumplimiento de los deberes de seguridad establecidos en la presente ley o en la normativa aplicable.

En las relaciones de consumo alcanzadas por la Ley N° 24.240, la carga de la prueba del cumplimiento de los deberes de seguridad recaerá sobre el proveedor del servicio.

ARTÍCULO 20 — Eximentes de responsabilidad

Los proveedores no serán responsables cuando acrediten fehacientemente:

- a) Haber cumplido íntegramente con las obligaciones de seguridad y prevención establecidas en esta ley y en la normativa reglamentaria.
- b) Haber advertido adecuadamente al usuario sobre el riesgo específico de la operación, conforme lo previsto en el artículo 10.
- c) Que el daño fue consecuencia exclusiva de la conducta dolosa o gravemente negligente del usuario, debidamente acreditada.

TÍTULO V

Fondo Nacional de Compensación a Víctimas

ARTÍCULO 21 — Creación

Créase el Fondo Nacional de Compensación a Víctimas de Estafas Digitales (FONCED), como fondo fiduciario público de carácter permanente.

ARTÍCULO 22 — Finalidad

El FONCED tendrá por objeto otorgar asistencia económica inmediata y parcial a víctimas de estafas digitales mientras se sustancian las acciones judiciales o administrativas correspondientes, sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad ni perjudique las acciones de repetición que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 23 — Financiamiento

El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Una contribución obligatoria de carácter no tributario a cargo de los sujetos alcanzados por el artículo 4°, calculada como un porcentaje no superior al cinco por ciento (0,5%) del volumen total de operaciones digitales procesadas en el período fiscal anterior. La alícuota específica será determinada anualmente por la autoridad de aplicación dentro de dicho límite. La contribución se destinará exclusivamente al financiamiento del sistema de compensación.
- b) El producido de las multas aplicadas por infracciones a la presente ley.
- c) El recupero de activos provenientes de fraudes digitales obtenidos mediante acciones de repetición.
- d) Donaciones y legados que se destinen específicamente al Fondo.

- e) Rendimientos financieros del patrimonio del fideicomiso.

ARTÍCULO 24 — Administración

El FONCED será administrado mediante un contrato de fideicomiso público cuyo fiduciario será el Banco de la Nación Argentina.

Estará sujeto al control de la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación, debiendo publicar informes trimestrales de gestión.

ARTÍCULO 25 — Acceso al Fondo

Podrán solicitar asistencia del FONCED las personas humanas víctimas de estafas digitales que acrediten:

- a) Haber formulado denuncia penal o administrativa ante autoridad competente.
- b) Que el monto defraudado no supere el equivalente a diez (10) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles vigentes al momento del hecho.

La asistencia no podrá exceder el setenta por ciento (70%) del monto efectivamente defraudado, con un tope máximo de cinco (5) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

La autoridad de aplicación resolverá las solicitudes dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 26 — Subrogación

El FONCED se subrogará de pleno derecho en los derechos del damnificado contra los responsables del fraude, hasta el monto de la asistencia efectivamente otorgada.

TÍTULO VI

Régimen Sancionatorio Administrativo

ARTÍCULO 27 — Infracciones

Constituyen infracciones a la presente ley:

- a) El incumplimiento de los deberes de seguridad previstos en los artículos 7°, 8° y 9°.
- b) La omisión de emitir alertas al usuario conforme el artículo 10.
- c) El incumplimiento de los procedimientos de suspensión preventiva previstos en el artículo 11.

- d) El incumplimiento de la obligación de congelamiento de fondos prevista en el artículo 13.
- e) La demora injustificada en la emisión de alertas antifraude conforme el artículo 12.
- f) La obstrucción o demora injustificada en la cooperación con la autoridad de aplicación o con las autoridades judiciales.
- g) El incumplimiento de las obligaciones de información y reporte establecidas en la reglamentación.

ARTÍCULO 28 — Sanciones

Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de cien (100) a diez mil (10.000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.
- c) Suspensión de la habilitación para operar por un plazo de hasta noventa (90) días.

Las sanciones se graduarán conforme la gravedad de la infracción, la reiterancia, el volumen de operaciones del infractor, el daño causado y la conducta posterior al hecho.

ARTÍCULO 29 — Procedimiento sancionatorio

El procedimiento sancionatorio asegurará el derecho de defensa, la producción de prueba y la posibilidad de recurrir la resolución ante la justicia. Ninguna sanción podrá aplicarse sin audiencia previa del presunto infractor.

Las resoluciones sancionatorias serán recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

TÍTULO VII

Coordinación Institucional

ARTÍCULO 30 — Sistema Nacional de Prevención de Estafas Digitales

Créase el Sistema Nacional de Prevención de Estafas Digitales (SINAPED) en el ámbito de la autoridad de aplicación, con el objeto de articular las políticas públicas de prevención, detección y respuesta frente a estafas digitales.

ARTÍCULO 31 — Funciones del SINAPED

El Sistema Nacional de Prevención de Estafas Digitales tendrá las siguientes funciones:

- a) Centralizar la recepción de denuncias y reportes de estafas digitales.
- b) Elaborar estadísticas públicas sobre incidencia, modalidades y evolución de las estafas digitales.
- c) Coordinar acciones con fiscalías, fuerzas de seguridad y organismos reguladores.
- d) Promover campañas de educación y prevención dirigidas a la población.
- e) Emitir recomendaciones técnicas a los proveedores de servicios de pago.
- f) Coordinar el mecanismo de congelamiento rápido de fondos previsto en el Título III.
- g) Publicar un informe anual sobre el estado de situación de las estafas digitales en la República Argentina.

ARTÍCULO 32 — Coordinación con organismos reguladores

La autoridad de aplicación actuará en coordinación con:

- a) El Banco Central de la República Argentina.
- b) La Unidad de Información Financiera.
- c) El Ministerio Público Fiscal de la Nación.
- d) La Agencia de Acceso a la Información Pública, en lo referente a la protección de datos personales.

TÍTULO VIII

Protección de Datos Personales

ARTÍCULO 33 — Tratamiento de datos personales

El tratamiento de datos personales realizado en el marco de la presente ley deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales y sus modificatorias.

ARTÍCULO 34 — Datos biométricos

La recolección y tratamiento de datos biométricos para la verificación de identidad prevista en el artículo 8° requerirá el consentimiento informado, expreso y específico del titular.

Los datos biométricos deberán:

- a) Ser utilizados exclusivamente para la finalidad de verificación de identidad y prevención

de fraudes.

- b) Ser almacenados con medidas de seguridad reforzadas conforme las mejores prácticas del sector.
- c) Ser eliminados cuando cese la relación contractual, salvo obligación legal de conservación.

ARTÍCULO 35 — Derecho de información

Los usuarios tendrán derecho a ser informados sobre los datos personales tratados con motivo de las medidas de monitoreo, verificación y prevención previstas en esta ley, así como a ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición conforme la legislación vigente.

TÍTULO IX

Modificaciones al Código Penal

ARTÍCULO 36 — Estafa mediante medios tecnológicos

Incorpórase al artículo 173 del Código Penal de la Nación un nuevo inciso que quedará redactado de la siguiente manera:

«El que defraudare a otro mediante la manipulación de sistemas informáticos, medios de pago electrónicos, comunicaciones digitales o cualquier artificio tecnológico análogo, será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años.»

ARTÍCULO 37 — Agravantes específicas

La pena del artículo anterior se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando:

- a) La víctima fuere mayor de sesenta y cinco (65) años o persona con discapacidad.
- b) Se utilizaren cuentas mula.
- c) Se suplantare la identidad de una entidad pública, financiera o de seguridad social.
- d) El hecho afectare a más de cinco (5) víctimas.

ARTÍCULO 38 — Facilitación de cuentas para fraude

Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años quien, con conocimiento de su destino fraudulento, facilite, ceda o ponga a disposición de terceros cuentas bancarias o de pago digital para la comisión de estafas digitales.



TÍTULO X

Educación y Prevención

ARTÍCULO 39 — Campañas de educación

La autoridad de aplicación, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Capital Humano, promoverá campañas públicas de educación financiera digital y prevención de estafas, con especial atención a poblaciones vulnerables, adultos mayores y personas con baja alfabetización digital.

ARTÍCULO 40 — Contenidos educativos

El Ministerio de Educación incorporará progresivamente contenidos sobre seguridad digital, prevención de fraudes electrónicos y uso responsable de medios de pago digitales en los diseños curriculares de la educación obligatoria, en coordinación con el Consejo Federal de Educación.

TÍTULO XI

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 41 — Autoridad de aplicación

El Ministerio de Justicia de la Nación será autoridad de aplicación de la presente ley en materia de prevención del fraude digital y protección del usuario, sin perjuicio de las competencias regulatorias del Banco Central de la República Argentina en lo atinente a la regulación prudencial de los sujetos alcanzados y al funcionamiento de los sistemas de pago.

ARTÍCULO 42 — Adhesión provincial

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los Títulos II, III, IV, V, VI y VII de la presente ley en lo que resulte de su competencia local, y a celebrar convenios de cooperación con la autoridad de aplicación nacional para la implementación coordinada del Sistema Nacional de Prevención de Estafas Digitales.

Las disposiciones de los Títulos IX y X son de aplicación directa en todo el territorio de la República Argentina conforme las competencias constitucionales del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 43 — Reglamentación

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación. La reglamentación no podrá restringir ni alterar los derechos reconocidos en esta



ley.

ARTÍCULO 44 — Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su promulgación, con excepción de:

- a) Las disposiciones penales contenidas en el Título IX, que entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.
- b) El mecanismo de congelamiento rápido de fondos previsto en el Título III, que entrará en vigencia una vez aprobado el protocolo técnico previsto en el artículo 16, y en ningún caso después de los trescientos sesenta (360) días de la promulgación.

ARTÍCULO 45 — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Las estafas digitales constituyen uno de los fenómenos delictivos de mayor crecimiento y menor tasa de respuesta efectiva en la República Argentina. El avance de los medios de pago electrónicos, la bancarización digital y la masificación de billeteras virtuales —procesos positivos y necesarios para la inclusión financiera— han sido acompañados por un incremento exponencial de maniobras fraudulentas que afectan directamente el patrimonio, la seguridad económica y la confianza de millones de usuarios.

A diferencia de los delitos patrimoniales tradicionales, las estafas digitales presentan características que agravan su impacto social: se ejecutan con gran velocidad, utilizan estructuras tecnológicas complejas, operan de manera transjurisdiccional, se valen de cuentas intermediarias y permiten la rápida dispersión de fondos antes de que el sistema judicial pueda reaccionar. Las víctimas enfrentan procesos largos, costosos y frecuentemente infructuosos para obtener reparación.

El ordenamiento jurídico vigente resulta insuficiente para abordar esta problemática. Si bien el Código Penal tipifica la estafa y existen normas sobre prevención de lavado de activos, no existe un régimen integral específico que articule prevención en tiempo real, obligaciones claras para las plataformas de pago, mecanismos de reparación inmediata y herramientas penales adecuadas a la modalidad digital del delito.

I. Estándares internacionales y experiencia comparada

El presente proyecto se inscribe en la tendencia internacional de regulación integral del fraude digital. La Directiva PSD2 de la Unión Europea establece requisitos de autenticación reforzada y mecanismos de responsabilidad para proveedores de servicios de pago. El Reino Unido implementó en 2024 un sistema de reembolso obligatorio por fraudes de pago autorizados y, a través del Faster Payments System, mecanismos de congelamiento rápido de transferencias. Singapur introdujo períodos de enfriamiento para transacciones sospechosas. Australia, a través de la Australian Competition and Consumer Commission, impulsa marcos de responsabilidad compartida con ventanas de inmovilización temprana. La OCDE ha recomendado reiteradamente la adopción de políticas integrales que combinen prevención, educación, cooperación institucional, protección efectiva del consumidor digital y mecanismos de intervención rápida sobre el flujo de fondos fraudulentos.



Argentina necesita un marco normativo que la coloque a la altura de estos estándares, adaptado a las particularidades de su sistema financiero y su estructura federal.

II. El problema de la velocidad del dinero

La experiencia nacional e internacional demuestra que el principal obstáculo para la recuperación de fondos en estafas digitales es la velocidad con que el dinero se dispersa a través de cuentas intermediarias. En la mayoría de los casos, los fondos se mueven de la cuenta de la víctima a múltiples cuentas mula y de allí a retiros en efectivo o conversión a criptoactivos en un lapso de cinco a cuarenta minutos. Para cuando la víctima toma conciencia de la estafa y formula la denuncia, el dinero ya ha salido del sistema bancario formal.

Los sistemas de transferencias inmediatas fueron diseñados para priorizar velocidad, liquidez e irreversibilidad, pero no para garantizar seguridad antifraude. Este desbalance estructural reduce la tasa de recuperación de fondos a niveles de entre el cinco y el diez por ciento en la mayoría de las jurisdicciones. El presente proyecto aborda este problema mediante un mecanismo de congelamiento rápido que, según la experiencia internacional, puede elevar la tasa de recuperación al cuarenta o sesenta por ciento cuando se activa dentro de las primeras horas.

III. El mecanismo de congelamiento rápido como innovación legislativa

El Título III del proyecto introduce un mecanismo sin precedentes en la legislación argentina: la ventana de reversibilidad antifraude. Cuando la víctima denuncia la estafa dentro de las primeras veinticuatro horas, se activa una cadena operativa que obliga a la entidad emisora a emitir una alerta antifraude y a la entidad receptora a inmovilizar los fondos remanentes. El congelamiento dura un máximo de setenta y dos horas, tiempo durante el cual la víctima debe formalizar la denuncia penal y la autoridad judicial puede intervenir.

Este mecanismo introduce un principio nuevo en el derecho argentino: la seguridad sistémica del dinero digital. No se trata de revertir la inmediatez de las transferencias, sino de crear una capa de protección que permita contener el daño cuando se detecta un fraude en tiempo oportuno. El sistema incluye garantías para el titular de la cuenta receptora, plazos de caducidad automática y sanciones para denuncias maliciosas, equilibrando protección de la víctima con debido proceso.

IV. Prevención como política pública



La ley establece un deber de seguridad a cargo de los proveedores, sistemas de verificación reforzada de identidad con mínimos obligatorios, monitoreo automatizado de operaciones, alertas al usuario y suspensiones preventivas con garantías de debido proceso. La prevención deja de ser una facultad discrecional y se convierte en una obligación legal exigible, calibrada conforme el estado del arte tecnológico y la regulación del Banco Central.

V. Responsabilidad proporcional

El régimen de responsabilidad evita los extremos: no impone responsabilidad objetiva irrestricta que desincentive la innovación, pero tampoco permite la irresponsabilidad estructural. La inversión de la carga probatoria en relaciones de consumo se alinea con la legislación vigente y con los estándares internacionales de protección al consumidor financiero. Las eximentes de responsabilidad incluyen la culpa grave o dolo del usuario, debidamente acreditado por el proveedor.

VI. Reparación inmediata

El FONCED funciona como mecanismo de asistencia inmediata y parcial, con criterios claros de acceso, topes definidos por ley en Salarios Mínimos y plazos de resolución de treinta días hábiles. Su financiamiento respeta el principio de legalidad tributaria, con carácter expresamente no tributario, un tope máximo de contribución fijado en la ley y delegación reglamentaria limitada a la alícuota específica dentro de ese techo. La subrogación del Fondo evita dobles reparaciones y promueve la recuperación de activos.

VII. Régimen sancionatorio y protección de datos

El proyecto incorpora un régimen sancionatorio administrativo completo, con tipificación de infracciones que incluyen expresamente el incumplimiento de las obligaciones de congelamiento rápido, graduación de sanciones y garantías plenas de debido proceso con revisión judicial. El tratamiento masivo de datos personales, incluidos datos biométricos, se regula con garantías reforzadas, consentimiento expreso, principio de finalidad y coordinación con la Agencia de Acceso a la Información Pública.



VIII. Adecuación penal

Las modificaciones al Código Penal se limitan a lo estrictamente necesario: la incorporación de un nuevo inciso al artículo 173 para la estafa mediante medios tecnológicos, con la técnica legislativa correcta de no fijar numeración específica para evitar conflictos con reformas concurrentes. Las escalas penales se mantienen dentro de parámetros coherentes con el sistema del Código Penal. La tipificación de la facilitación dolosa de cuentas mula cubre una laguna de punibilidad significativa.

IX. Constitucionalidad y estructura federal

El proyecto respeta estrictamente los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, razonabilidad y división de competencias. La cláusula de orden público protege la imperatividad del régimen. La autoridad de aplicación se delimita sin afectar las competencias regulatorias del Banco Central. La distinción expresa entre materias de competencia federal directa y materias sujetas a adhesión provincial respeta la estructura federal del Estado argentino.

La presente iniciativa no busca frenar la digitalización ni obstaculizar la innovación financiera. No alcanza con castigar estafadores cuando el dinero ya desapareció: es necesario cambiar la arquitectura del sistema para que el dinero pueda recuperarse. Este proyecto propone una respuesta integral, equilibrada y técnicamente sólida, alineada con los estándares de la OCDE y la mejor práctica internacional, e introduce una innovación legislativa concreta —el congelamiento rápido de fondos— que puede transformar radicalmente la eficacia del sistema de protección contra estafas digitales.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN